

15004 RESOLUCION de 11 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se hace público el otorgamiento de permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía en Almería, Sección de Minas, hace saber que por resolución de 9 de marzo de 1983, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Almería, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «Marylen». Expediente número 39.925. Mineral: Los de la Sección C de la Ley de Minas 22/1973. Cuadrículas: 124. Términos municipales: Sorbas, Uleila del Campo y Lubrín.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Almería, 11 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas (ilegible).—6.581-E.

15005 RESOLUCION de 11 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía en Almería, Sección de Minas, hace saber que por resolución de 10 de marzo de 1983, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «Rocío». Expediente número: 39.910. Mineral: Los de la Sección C de la Ley de Minas 22/1973. Cuadrículas: 108. Términos municipales: Almería, Enix, Gádor y Roquetas de Mar.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Almería, 11 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas (ilegible).—6.580-E.

15006 RESOLUCION de 18 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía en Almería, Sección de Minas, hace saber que por resolución de 18 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «Marfil Blanco». Expediente número: 39.852. Mineral: Los de la Sección C) de la Ley de Minas. Cuadrículas: 2. Término municipal: Vélez Blanco.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Almería, 18 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas (ilegible).—6.579-E.

15007 RESOLUCION de 18 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía en Almería, Sección de Minas, hace saber que por resolución de 17 de marzo de 1983, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «Los Arenales». Expediente número: 39.871. Mineral: Los de la Sección C) de la Ley de Minas. Cuadrículas: 12. Término municipal: Almería.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Almería, 18 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas (ilegible).—6.578-E.

LA RIOJA

15008 DECRETO de 8 de abril de 1983, sobre régimen y funcionamiento provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Constituida la Comunidad Autónoma de La Rioja y establecidos los órganos provisionales de autogobierno que señala el Estatuto de Autonomía, es necesario contar con un cuerpo de normas que regulen provisionalmente el régimen y funcionamiento de su Administración Pública.

En su virtud, de conformidad con los criterios y directrices contenidos en resolución de la Diputación General de La Rioja, adoptada por el Pleno de la misma, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1983, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de abril de 1983, vengo en aprobar, con carácter provisional, el siguiente

DECRETO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Decreto es de aplicación únicamente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no siendo de aplicación, por tanto, al órgano legislativo de la misma.

Art. 2.º *Personalidad jurídica.*—La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única y tiene plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º *Fuentes normativas:*

1. El funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirá provisionalmente por lo dispuesto en este Decreto y por las normas que en su desarrollo y aplicación apruebe el Consejo de Gobierno.

2. El Derecho estatal tendrá, en todo caso, carácter supletorio, conforme a lo previsto en el artículo 149.3 de la Constitución.

3. La remisión efectuada en el presente Decreto, tanto a la legislación estatal como a la de régimen local, se entiende en materias que sean de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sin perjuicio de las salvedades que se derivan de la peculiar estructura orgánica de dicha Administración Pública, por lo que las referencias que en la citada legislación se hagan a órganos de Gobierno de la provincia se entenderán hechas, por lo general, a la Consejería competente en la materia de que se trate, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa, y las referencias al «Boletín Oficial del Estado» se entenderán hechas al «Boletín Oficial de La Rioja» en cuanto se refiere a la publicación de disposiciones o actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO II

De los Organos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Art. 4.º *Disposiciones generales:*

1. Los órganos superiores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja son el Consejo de Gobierno, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos se hallan bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.

3. La adscripción a las distintas Consejerías de los medios y recursos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se efectuará por el Consejo de Gobierno.

4. Las Consejerías estarán integradas por órganos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero, en la forma prevista en este Decreto.

Art. 5.º *Del Presidente:*

1. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige y coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en La Rioja.

2. En tanto no se apruebe la Ley a que se refiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía, el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno regional con arreglo a su programa político.

b) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del ejecutivo regional.

c) Convocar reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día de las mismas y presidir sus sesiones, debates y deliberaciones.

d) Mantener relaciones con las demás Instituciones del Estado.

e) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Requerir dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con las facultades concedidas por su Ley Orgánica.

g) Convocar elecciones por Decreto, siguiendo las previsiones establecidas en el artículo 18.4 del Estatuto de Autonomía.

h) Promulgar las leyes de La Rioja en nombre del Rey y ordenar su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de La Rioja.

i) Ordenar el mismo sistema de publicación de los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

j) Nombrar y cesar a los Consejeros por Decreto.

k) Plantear la cuestión de confianza en los términos previstos en el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía.

l) Proponer la celebración de debates generales en la Diputación General de La Rioja, de conformidad con lo señalado en su Reglamento.

m) Recabar de los Consejeros información acerca de su gestión y de las tareas de las respectivas Consejerías.

n) Resolver por Decreto los conflictos de atribuciones entre dos o más Consejeros.

ñ) Conferir por Decreto los nombramientos de la Administración Regional acordados por el Consejo de Gobierno.

o) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

3. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo de Gobierno será sustituido por el Consejero de la Presidencia, quien presidirá las reuniones del Consejo. En estos casos actuará como Secretario el Consejero de Hacienda y Economía.

Art. 6.º Del Consejo de Gobierno:

1. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente y de los Consejeros.

2. Son atribuciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

a) Dirigir la política regional.

b) Aprobar y remitir a la Diputación General, ajustándose a su Reglamento, proyectos de Ley.

c) Dictar Decretos legislativos en la forma y casos previstos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

d) Ejercer mediante Decreto la potestad reglamentaria.

e) Aprobar y remitir a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuesto anual y la cuenta general de su ejecución, a los efectos previstos en el Estatuto de Autonomía.

f) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma de La Rioja y distribuir las entre los órganos competentes.

g) Autorizar contratos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas, los de duración indeterminada o superior a un año y aquellos para los que hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios presupuestarios.

h) Autorizar la enajenación de bienes o derechos de cuantía superior a los 5.000.000 de pesetas o inferior a los 20.000.000.

i) Conferir los nombramientos y ceses previstos en este Decreto y los de quienes hayan de representar a la Comunidad Autónoma en cuantos órganos o entidades proceda, siempre que ello no corresponda a la Diputación General de La Rioja.

j) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Pública regional.

k) Aceptar subvenciones, ayudas y atribuciones patrimoniales a título gratuito.

l) Ejercer acciones en vía judicial, interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones que así proceda, según determina el artículo 23.1.b) del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Reglamento de la Diputación General.

m) Ejercer cuantas facultades le atribuye el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

n) Cualesquiera otras competencias que le asigne el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º Funcionamiento del Consejo de Gobierno:

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

2. El Consejo de Gobierno determinará las normas de su propio funcionamiento.

3. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno serán reservadas y los Consejeros deberán guardar secreto de las mismas.

4. De las decisiones del Consejo de Gobierno se levantarán las oportunas actas por el Consejero de la Presidencia, quien las custodiará y de las que, en su caso, expedirá las certificaciones que procedan.

5. Con objeto de preparar las reuniones del Consejo de Gobierno, el Consejero de la Presidencia podrá convocar reunión previa de todas o algunas de las Consejerías, a las que asistirán los Secretarios Técnicos o, en su caso, los Jefes de Servicio que designe cada Consejero.

Art. 8.º De las Consejerías:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se organiza en las siguientes Consejerías:

— De la Presidencia.

— De Hacienda y Economía.

— De Administración Territorial y Ordenación del Territorio.

— De Educación, Cultura y Deportes.

— De Industria, Comercio y Turismo.

— De Agricultura y Alimentación.

— De Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

— De Sanidad, Acción Social y Trabajo.

2. Por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordarse la creación, supresión, fusión o cambio de denominación de las Consejerías, siempre que su número no sea superior a diez. Dentro de ese mismo límite global podrán nombrarse Consejeros sin Cartera.

De estos Decretos se dará cuenta a la Diputación General de La Rioja.

3. El Consejero de la Presidencia asistirá al Presidente —especialmente en sus relaciones con la Diputación General y otros Organismos—, actuará como Secretario del Consejo de Gobierno y asumirá la superior dirección de la función pública regional y de cuantas competencias no estén atribuidas específicamente a otras Consejerías.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de un Consejero, el Presidente, mediante Decreto publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja», designará al Consejero que haya de sustituirle interinamente en sus funciones.

5. Las Consejerías se estructurarán orgánicamente en Servicios, Secciones y Negociados en la forma que se fije por Decreto del Consejo de Gobierno.

Art. 9.º Competencias de los Consejeros.—Compete a cada Consejero:

a) La organización, dirección e inspección de la actividad de su Consejería, sin perjuicio de las competencias que en esa materia tiene el Consejo de Gobierno.

b) La dirección inmediata del personal adscrito a la Consejería, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejero de la Presidencia, así como la designación o propuesta de los cargos directivos y de jefatura a que se refieren los apartados 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 10 de este Decreto.

c) Ostentar la representación de su Consejería.

d) Elaborar los programas de actuación de la misma.

e) Elevar al Consejo de Gobierno las propuestas y cuestiones referentes a materias propias de su competencia.

f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Consejería.

g) Autorizar los gastos de su Consejería con consignación en dicho presupuesto, siguiendo las formalidades legales.

h) Autorizar los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas.

i) Las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Art. 10. De los demás órganos administrativos:

1. Con dependencia inmediata del Presidente existirá un Gabinete, cuya estructura y funciones de apoyo serán determinadas por Decreto del mismo Presidente.

2. Bajo la dependencia inmediata del Consejero de la Presidencia, existirá una Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Servicio, con funciones de coordinación, estudio, información y asistencia técnica de todos los Servicios de la Consejería y para las relaciones con la Diputación General. Será el órgano administrativo de apoyo al Consejero de la Presidencia en sus funciones de Secretario del Consejo de Gobierno.

3. La Asesoría Jurídica se integrará orgánicamente como Servicio en la Consejería de la Presidencia, proyectando su asistencia legal a todas las Consejerías.

4. La Intervención General y la Tesorería General se regirán por lo dispuesto en los artículos 24 y 25, respectivamente, de este Decreto.

5. Los Servicios son los órganos superiores dentro de las Consejerías a los que corresponde el ejercicio de bloques homogéneos de competencias. A su frente existirá un Director regional que asumirá la Jefatura del respectivo Servicio.

6. Las Secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de funciones dentro del Servicio en que se integran.

7. Los Negociados son órganos internos de instrucción y tramitación de expedientes determinados dentro de la Sección correspondiente.

8. En cada Consejería existirá una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Servicio, cuyo titular ostentará la segunda Jefatura de la Consejería.

9. Los Jefes de Servicio serán directamente designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, entre funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pertenecientes a Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior. Durante la permanencia en estos cargos se les reservará la plaza y destino que ocupasen en la citada Administración Pública.

10. Los Jefes de Sección serán nombrados por el Consejero respectivo entre funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pertenecientes a Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior o título de Diplomado Universitario, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos o equivalentes, previo concurso de méritos en el que se valorarán las titulaciones, la antigüedad, puestos de trabajo desempeñados, cursos y, en general, la capacidad y competencia de los aspirantes.

11. Los Jefes de Negociado serán nombrados por el Consejero respectivo, entre funcionarios de carrera al Servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo concurso de méritos establecido con carácter general por la Consejería de la Presidencia, en el que se valorarán la titulación, capacidad y competencia de los aspirantes.

12. Si fuere necesario se podrán crear Jefaturas de Grupo dentro de la estructura administrativa de los Negociados.

Los Jefes de Grupo serán designados por el Consejero respectivo de entre los funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo concurso de méritos establecido, con carácter general, por la Consejería de la Presidencia, en el que se valorarán la titulación, capacidad y competencia de los aspirantes.

13. Cuando la especialización de la función lo requiera, podrán crearse puestos de trabajo con niveles equivalentes a los de Jefatura establecidos en los cuatro apartados anteriores.

CAPITULO III

Del régimen jurídico de los actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Art. 11. De los recursos administrativos:

1. Los actos administrativos emanados del Presidente de la Comunidad Autónoma, del Consejo de Gobierno y de los Consejeros son recurribles en reposición ante los mismos y su resolución agotará la vía administrativa.

2. Los actos administrativos de los Consejeros serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, cuando así se establezca expresamente en una Ley.

3. Los actos administrativos de los órganos inferiores a Consejero se consideran de mero trámite y sólo serán recurribles junto con el acto del Consejero que ponga fin al procedimiento.

4. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente por razón de la materia.

5. La reclamación administrativa, previa a la vía judicial, se interpondrá ante el Consejero competente.

6. Un Tribunal Económico-Administrativo, presidido por el Consejero de Hacienda y Economía e integrado por un Letrado de la Comunidad Autónoma y el Interventor general, conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas procedentes contra actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que, a efectos de lo expresado en el artículo 37 y disposición transitoria a undécima del Estatuto de Autonomía, se considera creada la jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El Consejo de Gobierno fijará la fecha de inicio de sus actividades en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Art. 12. Potestad normativa y forma de los actos:

1. Las disposiciones generales emanadas del Consejo de Gobierno revestirán la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, serán firmadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por el Consejero correspondiente, que será el de la Presidencia cuando afecten a varias Consejerías.

2. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de acuerdo.

3. También adoptarán la forma de Decreto los actos del Presidente en que así lo establezca el presente Decreto.

4. Los actos administrativos de los Consejeros adoptarán la forma de resoluciones y podrán dirigir la labor de sus subordinados mediante instrucciones y circulares de obligado cumplimiento interno.

Art. 13. Registro de actos y documentos:

1. Cada Consejería llevará su propio libro-registro de entrada y salida de documentos.

2. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

3. Mediante convenio con Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja», podrán determinarse las condiciones por las que las respectivas oficinas municipales puedan actuar como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 14. «Boletín Oficial de La Rioja»:

1. El «Boletín Oficial de La Rioja» es el Diario Oficial de la Administración Pública de esta Comunidad Autónoma, en el que se publicarán las disposiciones, actos y anuncios de la misma y los de las demás Administraciones y Organismos

públicos, sustituyendo aquél al anterior «Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja».

2. En aplicación del artículo 27 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones generales, actos y anuncios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma requerirán su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», surtiendo sus efectos a partir de la publicación en el mismo o desde el momento en que cada disposición o acto se indique.

3. Las Leyes y Reglamento —estos últimos en desarrollo de la legislación del Estado— serán publicados en la forma y con los efectos señalados en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

CAPITULO IV

De la contratación

Art. 15. Régimen aplicable.—Los contratos que celebre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán por la legislación de contratos del Estado con las particularidades establecidas en el presente Decreto y las normas que en su desarrollo y aplicación apruebe el Consejo de Gobierno.

Art. 16. Competencias contractuales:

1. Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y están facultados para celebrar, en nombre y representación de la misma, los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

2. Será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno para:

a) Autorizar los contratos cuya cuantía exceda de cinco millones de pesetas o sean de duración indeterminada.

b) Autorizar los contratos cuyo plazo de ejecución sea superior a un año o aquellos para los que hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

c) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.

3. Compete a los Consejeros la aprobación de los pliegos de cláusulas técnicas y administrativas particulares y de los proyectos técnicos de cada contrato, respetando, en todo caso, los límites mínimos fijados en los pliegos de condiciones administrativas generales.

Art. 17. Mesa de Contratación.—En principio existirá una única Mesa de Contratación que estará compuesta por:

a) Un Presidente, que será el Consejero correspondiente o persona en quien delegue.

b) El Jefe del Servicio o persona en quien delegue o le sustituya.

c) El Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno o Letrado en quien delegue.

d) El Interventor general del Consejo de Gobierno o funcionario en quien delegue.

e) Como Secretario de dicha Mesa actuará un funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 18. Otros aspectos:

1. Las fianzas se constituirán en metálico, valores o por aval bancario solidario, debidamente legitimado, en la Tesorería General del Consejo de Gobierno.

2. La adjudicación de los contratos, en los supuestos previstos en el artículo 17.2 de este Decreto, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de La Rioja».

CAPITULO V

De los bienes

Art. 19. Régimen jurídico:

1. Hasta tanto se publique la Ley a que se refiere el artículo 35.1 e) del Estatuto de Autonomía, el régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regulará por el Derecho del Estado, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto.

2. Las referencias que la legislación estatal hace en esta materia al Estado, al Gobierno y al Ministerio de Hacienda o a sus órganos dependientes, se entenderán hechas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Hacienda y Economía, respectivamente, cuando se trate de bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 20. Inventario.—El Inventario general de bienes y derechos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja radicará en la Consejería de Hacienda y Economía y comprenderá:

a) Todos los bienes y derechos patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja,

cualquiera que sea su naturaleza, forma de adquisición y Consejería a que estén adscritos.

b) Todos los bienes y derechos patrimoniales de los Organismos y Servicios, con o sin personalidad jurídica propia, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 21. *Enajenación.*—La enajenación de bienes y derechos patrimoniales, cuya tasación por peritos designados por la Consejería de Hacienda y Economía supere los cinco millones de pesetas, deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno y si supera los veinte millones de pesetas requerirá, además autorización de la Diputación General de La Rioja. En los demás casos será competente el Consejero de Hacienda y Economía.

CAPITULO VI

De los presupuestos

Art. 22. Régimen jurídico:

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuestos y la cuenta general de su ejecución, con arreglo a las determinaciones del Estatuto de Autonomía, de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a cinco millones y de aquellos que no sean de vencimiento periódico o de cuantía individualizada presupuestariamente, compete al Consejo de Gobierno. Los demás gastos corresponde autorizarlos al Consejero respectivo. El Presidente autorizará los de su propio Gabinete, pudiendo delegar esta facultad en el Consejero de la Presidencia.

3. La ordenación de pagos competen al Consejo de Hacienda y Economía.

Art. 23. Intervención General:

4. Todo acto de gasto o pago deberá ser fiscalizado por la Intervención General del Consejo de Gobierno.

2. La Intervención General dependerá orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía, desarrollando sus funciones de control interno de los ingresos y gastos públicos con arreglo a la normativa vigente en materia de Intervención y Contabilidad de las Comunidades Autónomas y, supletoriamente, del Estado, con las acomodaciones adecuadas a las características de la organización y funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 24. *Tesorería General.*—La Depositaria de Fondos de la extinta Diputación Provincial de La Rioja se denominará en lo sucesivo Tesorería General del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, dentro de la Consejería de Hacienda y Economía, será el órgano encargado del manejo y custodia de los fondos y valores de la Administración Pública de dicha Comunidad Autónoma.

CAPITULO VII

Del personal

Art. 25. An.bito:

1. Depende de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja todo el personal propio de la misma, el asumido de la extinguida Diputación Provincial de La Rioja que no haya pasado a depender de la Diputación General y el transferido por el Estado u otras Entidades Públicas a dicha Administración, incluso en situación de comisión de servicios, ya tengan el carácter de funcionarios de carrera, de empleo o de contratados administrativa o laboralmente.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan al personal expresado en el párrafo anterior.

Art. 26. Organización:

1. La Consejería de la Presidencia elaborará el cuadro general de puestos de trabajo con los niveles retributivos correspondientes a los mismos y asignará el personal correspondiente en la forma determinada por el presente Decreto.

2. El cuadro general de puestos de trabajo reflejará la estructura administrativa de los Servicios, Secciones, Negociados y Grupos que se establezcan.

Art. 27. *Retribución.*—Los excesos o deficiencias retributivos correspondientes al personal respecto al nivel asignado al puesto a que sean adscritos se respetarán o completarán, respectivamente, mediante complementos personales transitorios, los cuales irán desapareciendo a medida que la retribución de los afectados, en ejecución de las previsiones presupuestarias de los sucesivos ejercicios, vaya alcanzando el nivel asignado al puesto que ocupen, el cual será actualizado en los presupuestos de cada año.

Art. 28. *Adscripción.*—La adscripción del personal a las distintas Consejerías y los traslados entre ellas serán de competencia de la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con las Consejerías afectadas, a la vista de las necesidades que de-

mande el servicio público para el funcionamiento de las distintas dependencias administrativas, teniendo en cuenta las circunstancias profesionales del personal.

Asimismo, atendiendo a estas circunstancias, dicho personal podrá acceder, en la forma reglamentaria procedente, a puestos de trabajo dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que fuere la Consejería, órgano o servicio de dicha Administración a que se encuentre adscrito.

Art. 29. *Contratación.*—El personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante contratos administrativos pasará, al vencimiento de los mismos, a la situación de contratado administrativo transitorio, salvo resolución en contrario, hasta que la Comunidad Autónoma de La Rioja adquiera potestad para determinar la forma de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se provean las respectivas plazas del modo que establece la Ley correspondiente.

Art. 30. Personal eventual:

1. El personal de confianza que asista al Presidente o a los Consejeros tendrá el carácter de funcionario eventual. Su nombramiento y cese, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, será discrecional e irá aparejado al de la autoridad que lo produce, todo ello dentro de los límites presupuestarios correspondientes.

2. El carácter de funcionario de empleo eventual deberá figurar expresamente en el respectivo nombramiento, el cual especificará la autoridad a cuya permanencia se vincula.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia, acordará el número y el régimen de retribuciones de este personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actos y relaciones jurídicas dimanantes de la extinguida Diputación Provincial continuarán rigiéndose por la legislación de régimen local, en tanto no se promulguen nuevas disposiciones modificativas de carácter general.

Segunda.—Los concursos para provisión de los puestos de Jefe de Sección, Negociado y Grupo o análogos, a que se refieren los artículos 10.10, 10.11, 10.12 y 26.2 del presente Decreto, se convocarán para cada Consejería en función de las transferencias recibidas, una vez elaborado el cuadro general de puestos de trabajo previstos en el artículo 26.1.

Tercera.—Las referencias que en este Decreto se hacen al Presidente, Consejo de Gobierno y Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja se entienden hechas también al Presidente, Consejo de Gobierno y Diputación General provisionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta.—Mientras la Diputación General no adquiera potestad legislativa, el Consejo de Gobierno no podrá crear Institutos dotados de personalidad jurídica propia, pero sí Servicios sin personalidad para el cumplimiento de misiones específicas en el Decreto creacional que, en todo caso, determinará su adscripción a una Consejería y sus especialidades orgánicas y funcionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», siendo también publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para, a propuesta de las Consejerías correspondientes, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.—El régimen de incompatibilidades aplicables al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los Consejeros de Gobierno de la misma será el que determine la Diputación General en los términos establecidos en los artículos 22.1 y 23.3 del Estatuto de Autonomía.

Tercera.—Los miembros del Consejo de Gobierno y los cargos de libre designación formularán declaración notarial de sus bienes, así como de cualquier otra actividad que produzca ingresos, estando obligados a poner a disposición de la Mesa de la Diputación General dicha declaración, cuando aquélla lo considere necesario.

Igual declaración formularán al cesar de su cargo.

Logroño, 8 de abril de 1983.—El Presidente, Antonio Rodríguez Basulto.—El Consejero de la Presidencia, Tomás Montenegro Noceda.

CASTILLA-LA MANCHA

15009

RESOLUCION de 25 de marzo de 1983, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la insta-

lación eléctrica que se reseña (E-6082).

Visto el expediente iniciado en este Servicio Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y